

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veintidós

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO.	JOSE OLIMPO MOLINA ZULETA
RADICADO.	050013103011-2021-00179-00
TEMA.	Sigue adelante ejecución

La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A presentó demanda en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSE OLIMPO MOLINA ZULETA por las obligaciones contenidas en sendos títulos valores, y a causa del incumplimiento de esta última en su pago.

Mediante auto del 16 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, en la forma como fue solicitado en la demanda, a saber:

- “
1. *CIENTO CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS TRECE MILSEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$150'313.635,84) como capital insoluto contenido en el pagaré hipotecario N°504119019537; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
 - *Por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$6'619.170), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior, entre el 28 de septiembre de 2020 y el 01 de octubre de 2020 a la tasa del %9.9 efectivo anual.*
 2. *Por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare Nro. 01- 01370822-03*
 - a. *Obligación 102217194111, capital TREINTA MILLONES TRESCIENTOSSESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$30'361.261,15) como capital insoluto; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 04 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$4'644.029,31), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior, entre el 15 de octubre de 2019 y el 03 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
 - b. *Obligación 102218052474 CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOSNOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CONCATORCE CENTAVOS M.L. (\$53'699.963,14) como capital insoluto; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 04 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$8'434.244,67), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la

suma anterior, entre el 21 de octubre de 2019 y el 03 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- c. Obligación 382221001775 SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$7'932.604,12) como capital insoluto; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, paracada uno de los periodos a liquidar, a partir del 04 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por valor de QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$517.612,59), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior, entre el 02 de diciembre de 2019 y el 03 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- d. Obligación 459356000275618 DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS M.L. (\$17'475.701) como capital insoluto; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 04 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2'356.877), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior, entre el 10 de diciembre de 2019 y el 03 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- e. Obligación 5434481002293410 DIECIOCHO MILLONES CIENTOCUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$18'149.385) como capital insoluto; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 04 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2'530.910), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior, entre el 10 de diciembre de 2019 y el 03 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nro. 1006631866 - 379561313859781 - 4010870091137642 - 4960840060870333

- a. Obligación 1006631866 CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$5'949.655,08) como capital insoluto; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 04 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$956.610,74), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior, entre el 11 de diciembre de 2019 y el 03 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- b. Obligación 379561313859781 VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$21'295.963) como capital insoluto; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 04 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por valor de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3'079.533), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre

la suma anterior, entre el 06 de diciembre de 2019 y el 03 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- c. *Obligación 4010870091137642 VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$23'876.135) como capital insoluto; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, paracada uno de los periodos a liquidar, a partir del 04 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'405.284), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior, entre el 06 de diciembre de 2019 y el 03 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- d. *Obligación 4960840060870333 TREINTA Y CUATRO MILLONESQUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$34'565.259) como capital insoluto; más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos a liquidar, a partir del 04 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

Por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$4'665.326), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre la suma anterior, entre el 16 de octubre de 2019 y el 03 de septiembre de 2020 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.”

En dicha providencia se ordenó además el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-1302007, 001-1302158 y 001-1301793 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur sobre los que recae la garantía real que se está haciendo valer y que está contenida en la escritura pública 1.136 del 15 de febrero de 2018 de la notaria Quince de Medellín.

La demandada fue notificada de forma electrónica el día 29 de octubre de 2021 al demandado, quien dentro del término legal no presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

La medida cautelar de embargo sobre los inmuebles que soportan la garantía hipotecaria, ya se encuentra inscrita.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo; así como el derecho del demandante a hacer valer ante tal incumplimiento, la garantía real contenida en la escritura pública 1136 del 15 de febrero de 2018 de la Notaria Quince de Medellín, cuya copia fue aportada con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo de los demandados, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 468 numeral 3 del C.G.P. dispone: *“Ordenar seguir adelante la ejecución. Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Ya que en este caso no se formularon excepciones, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados con el fin de que se pague a la demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JOSE OLIMPO MOLINA ZULETA, y ordenar el remate del derecho real de dominio que la parte demandada tiene sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-1302007, 001-1302158 y 001-1301793 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín – zona sur, sobre los que recae la garantía real que se está haciendo valer y que está contenida en la escritura pública 1.136 del 15 de febrero de 2018 de la notaria Quince de Medellín, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago del 16 de junio de 2021 y las costas procesales.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes hipotecados.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado y a favor del demandante (Art. 365 del C.G.P.). Como agencias en derecho, a favor del demandante se fija la suma de \$16´160.000.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

Jhon Eduardo Camacho Pardo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41d97b10027baa2719197322fe6121df19bbb6d1939598087ec165ef2f699a0**

Documento generado en 20/04/2022 08:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>